

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus
atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto del 2019, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados dentro de las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

ANTECEDENTES

Que a través del Auto N°112-1470 del 15 de diciembre del 2020, se ordenó **ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR, AMBIENTAL** a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA, E.S.P.G.**, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, ordenándose en el artículo segundo realizar visita técnica a la Planta de Tratamiento Aguas Residuales PTAR – zona urbana del Municipio de Granada por parte del Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales y la verificación documental.

Que en virtud de lo ordenado en el artículo segundo del Auto N°112-1470 del 15 de diciembre del 2020, se procedió a realizar visita técnica el día 21 de diciembre del 2020 a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR del Municipio de Granada, generándose el Informe Técnico N° IT-00656 del 09 de febrero del 2021 el cual concluyó lo siguiente:

"(...)"

26. CONCLUSIONES:

Visita de control y seguimiento

El día 21 de diciembre de 2020, se realizó visita de control y seguimiento a la planta de tratamiento de aguas residuales - PTAR del Municipio de Granada en virtud de las disposiciones establecidas en el ARTÍCULO SEGUNDO del Auto N°112-1470 del 15 de diciembre de 2020 (Plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV).

- *La planta de tratamiento de aguas residuales del Municipio de Granada, presentan algunas dificultades en la operación de varias de sus unidades.*
- *Durante el recorrido realizado, se describieron las actividades rutinarias de operación y mantenimiento, realizadas a las diferentes unidades que conforman el sistema de tratamiento.*

- El percolado generado en los lechos de secado es conducido al suelo, aspecto que deberá ser subsanado.
- No se cuenta con una estructura de descarga que se minimice la extensión de la zona de mezcla en el cuerpo receptor del vertimiento (quebrada Santa Bárbara)

Plan de saneamiento y manejo de vertimientos - PSMV

- A través de la Resolución N°112-1977 del 11 de junio de 2019, se impuso MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA ESPG, con la cual se hizo un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se requirió en su ARTÍCULO SEGUNDO de manera inmediata lo siguiente:

(...) De pleno cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución N°112-4703 del 05 de septiembre de 2017 y el Oficio Radicado 130-1502 del 17 de abril de 2018, correspondiente a la implementación, avance y el cronograma de implementación de las actividades pendientes para la culminación del PSMV, y el informe de las actividades encaminadas a lograrlos objetivos propuestos en el PSMV propuesto. (...)

Verificación cumplimiento

REQUERIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
	SI	NO	PARCIAL	
<i>Resolución N°112-4703 del 05 de septiembre de 2017</i>				
(...) ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA ESPG, a través de su Gerente la señora GLORIA EMILSE GARCÍA ARBELÁEZ, para que dé cumplimiento a la siguiente obligación, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo en el término de un (01) mes: Presentar el cronograma de implementación de las actividades pendientes ya indicadas, en el cual deberá tener en cuenta que el periodo máximo a considerar es hasta abril del año 2019.			X	Mediante oficio radicado N°131-10259 del 24 de noviembre de 2020, se presenta cronograma, el cual contempla 06 actividades, cuyo plazo de ejecución inicia en el año 2017 y se proyecta que finalice en el año 2021.
ARTÍCULO TERCERO: informar a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA ESPG, a través de su Gerente la señora GLORIA EMILSE GARCÍA ARBELÁEZ, toda vez que se agotó el horizonte de implementación del PSMV y que a la fecha se tienen objetivos sin lograr se otorga un plazo hasta abril de año 2019 para que gestione las actividades que se relacionan a continuación necesarias para avanzar en el cumplimiento de los objetivos del PSMV propuestos. Las actividades son las siguientes:				
1. Realización del estudio en el que se espera conocer la localización exacta de las descargas de aguas residuales de las viviendas localizadas sobre las coberturas para proceder con su saneamiento. Al respecto observar que puede ser necesario propender por una alternativa diferente a la inicialmente considerada de realizar estos estudios en el marco del estudio de las coberturas urbanas		X		No se remite información al respecto
2. Gestionar la ejecución del convenio mediante el cual se pretende ejecutar la construcción de los sistemas de tratamiento de aguas residuales en los sectores San José y El Carmen (...)			X	<u>Sector El Carmen:</u> de acuerdo al cronograma remitido, la ejecución de dicha actividad se proyecta para el año 2021 <u>Sector San José:</u> durante la visita realizada se informó que se analiza la opción de construir una estación de bombeo y su respectiva conexión a la PTAR

Nota: a través del oficio radicado N°130-1502 del 17 de abril de 2018, se reiteran los requerimientos efectuados por la Corporación en los numerales 1 y 2 del ARTÍCULO TERCERO de la Resolución N°112-4703 del 05 de septiembre de 2017.

Otras conclusiones:

Cornare y la Corporación Académica Ambiental de la Universidad de Antioquia, suscribieron el Convenio Interadministrativo N°281-2020, cuyo objeto lo constituye Realizar el arranque, estabilización y entrenamiento del personal operativo de los sistemas de tratamiento de aguas residuales en los municipios del Oriente Antioqueño y en el cual se incluye la Planta de tratamiento de aguas residuales del Municipio de Granada.

Al respecto en el INFORME DE RESULTADOS: DIAGNÓSTICO DE LA PTAR GRANADA, se establecen varias recomendaciones para la operación de la Planta de tratamiento de aguas residuales del Municipio.

"(...)"

Que en consideración al contenido del Informe Técnico N° IT-00656 del 09 de febrero del 2021, se anotaron unas determinaciones a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA, E.S.P.G.**, por medio de la Resolución N° RE-00923 del 12 de diciembre del 2021, en la cual se le requirió el cumplimiento de la siguiente obligación en un término de treinta (30) días hábiles contados partir de la ejecutoria del presente acto administrativo: Remitir un cronograma detallado (por meses), en el cual se especifique el cumplimiento de las actividades (ejecutadas y pendientes por ejecutar) requeridas a través de la Resolución N°112-4703 del 05 de septiembre de 2017 con sus respectivas evidencias.

Que, conforme al control y seguimiento que se debe realizar a los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se puede evidenciar que a la fecha no se ha dado el cumplimiento de la Resolución N°112-4703 del 05 de septiembre de 2017, la Resolución N°112-1977 del 11 de junio de 2019 y al Oficio Radicado N° 130-1693 del 15 de abril del 2020, la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA E.S.P.G.**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*"

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

- **Resolución 1433 del 2005, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible:**
 - ✓ Artículo 1º define el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV. Como “el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.
 - ✓ El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas.
 - ✓ Artículo 5º de la citada Resolución impone la obligación a la Autoridad Ambiental competente de realizar el respectivo control y seguimiento al desarrollo de las actividades propuestas en el PSMV, expresando para tal caso lo siguiente: “... El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga

contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes...”.

- **Resolución del Ministerio de Ambiente 2145 del 2005, por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 1433 del 2005:** Artículo primero señala “La información de que trata el artículo 4° de la Resolución 1433 de 2004, deberá ser presentada ante la autoridad ambiental competente por las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor.”
- **Decreto 1076 de 2015 “por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones” consagra en su artículo 2.2.3.3.4.18 que los prestadores de servicio Público de Alcantarillado tienen la responsabilidad de contar con el respectivo Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV, que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el PSMV dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.**
- Acto administrativo presuntamente incumplido: Resolución N°112-4703 del 05 de septiembre de 2017 y a través del Oficio Radicado N°130-1502 del 17 de abril de 2018 y la Resolución N°112-1977 del 11 de junio de 2019, se reiteran los requerimientos efectuados por la Corporación en los numerales 1 y 2 del artículo tercero de la Resolución N°112-4703 del 05 de septiembre de 2017.

REQUERIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES	Tiempo
	SI	NO	PARCIAL		
Resolución N°112-4703 del 05 de septiembre de 2017 artículo segundo					
Presentar el cronograma de implementación de las actividades pendientes ya indicadas, en el cual deberá tener en cuenta que el periodo máximo a considerar es hasta abril del año 2019.			X	Mediante oficio radicado N°131-10259 del 24 de noviembre de 2020, se presenta cronograma, el cual contempla 06 actividades, cuyo plazo de ejecución inicia en el año 2017 y se proyecta que finalice en el año 2021.	A la fecha no ha cumplido
Resolución N°112-4703 del 05 de septiembre de 2017 artículo tercero					
<p>Toda vez que se agotó el horizonte de implementación del PSMV y que a la fecha se tienen objetivos sin lograr se otorga un plazo hasta abril de año 2019 para que gestione las actividades que se relacionan a continuación necesarias para avanzar en el cumplimiento de los objetivos del PSMV propuestos. Las actividades son las siguientes:</p>					
1. Realización del estudio en el que se espera conocer la localización exacta de las descargas de aguas residuales de las viviendas localizadas sobre las coberturas para proceder con su saneamiento. Al respecto observar que puede ser necesario propender por una alternativa diferente a la inicialmente considerada de		X		No se remite información al respecto	A la fecha no ha cumplido

REQUERIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES	Tiempo
	SI	NO	PARCIAL		
realizar estos estudios en el marco del estudio de las coberturas urbanas					
2. Gestionar la ejecución del convenio mediante el cual se pretende ejecutar la construcción de los sistemas de tratamiento de aguas residuales en los sectores San José y El Carmen (...)		X		<p><u>Sector El Carmen:</u> de acuerdo al cronograma remitido, la ejecución de dicha actividad se proyecta para el año 2021</p> <p><u>Sector San José:</u> durante la visita realizada se informó que se analiza la opción de construir una estación de bombeo y su respectiva conexión a la PTAR</p>	A la fecha no ha cumplido

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con las consideraciones anteriormente realizadas y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, procedió a la revisión del contenido del Expediente N° 05.313.19.017620, evidenciados **que no se ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos por La Corporación en las Resoluciones N° 112-4703 del 05 de septiembre de 2017, Oficio Radicado N° 130-1502 del 17 de abril de 2018, la Resolución N°112-1977 del 11 de junio de 2019, y a la normatividad ambiental a los planes de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV en su aprobación, implementación y seguimiento a lo cual esta situación constituye una presunta infracción de carácter ambiental, se hace necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.**

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en la Resolución N°112-4703 del 05 de septiembre de 2017, Oficio Radicado N°130-1502 del 17 de abril de 2018 y Resolución N°112-1977 del 11 de junio de 2019, por parte de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA E.S.P.G.**, correspondiente a la implementación, avance y el cronograma de implementación de las actividades pendientes para la culminación del PSMV, y el informe de las actividades encaminadas a lograrlos objetivos propuestos en el PSMV propuesto.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA, E.S.P.G.**, identificada con Nit 811.016.501-0, a través de su representante legal, el señor **DUBIAN FREDY GÓMEZ GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.828.101 o quien haga sus veces.

PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-00656 del 09 de febrero del 2021 (**Expediente N° 053131901762**).

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a las **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA E.S.P.G.**, identificada con Nit 811.016.501-0, representada legalmente por el señor **DUBIAN FREDY GOMEZ GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.828.101, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA, E.S.P.G.**, a través de su representante legal, el señor **DUBIAN FREDY GÓMEZ GIRALDO**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar el Informe Técnico Informe Técnico N° IT-00656 del 09 de febrero del 2021 y del Auto N°112-1470 del 15 de diciembre del 2020, el cual se ordenó abrir indagación preliminar, ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
JEFE OFICINA JURÍDICA

Expediente Sancionatorio: **053133338805**
Proyectó: Diana Marcela Uribe Quintero Fecha: 2 de julio del 2021
Dependencia: Grupo de Recurso Hídrico

